



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	2015 -01327
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	KATTYE RAQUEL FONTALVO MEZA
FECHA	MAYO 17 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, indicando que la parte demandante solicita aclaración de auto. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, desde el correo electrónico notificaciones@verpyconsultores.com, el día 10 de abril de 2023, la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, aporta escrito de "SOLICITUD ACLARACIÓN CESIÓN", interpreta el juzgado que solicitan una aclaración del auto de fecha 10 de febrero de 2023, el cual no aceptó la cesión de crédito aportada el día 11 de enero de 2023. Lo cual será resuelto previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según los lineamientos del art 285 del C.G.P.:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

Negrita y subrayado del juzgado.

Al tenor literal de la norma pre-citada surge de forma indubitable la inferencia que siempre que la providencia en su parte resolutive o en la considerativa contenga conceptos o expresiones que ofrezcan duda al momento de su interpretación literal y hermenéutica, el funcionario judicial o cualquiera de las partes podrá solicitar la aclaración de tales aspectos dudosos u oscuros a fin de ofrecer una explicación clara, precisa y concreta al respecto, toda vez que ello deviene necesario en aras de la conservación de la seguridad jurídica y del cumplimiento efectivo de la providencia pertinente.

Así, la solicitud de aclaración de una providencia no pone al juzgador en capacidad de variar su propia decisión en el fondo. La facultad de aclarar un proveído es totalmente diferente a la de revocar, adicionar o reformar la decisión.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

La potestad otorgada al funcionario judicial de aclarar su propia decisión se traduce en la posibilidad de explicar lo que aparece oscuro sin excederse el juzgador conllevando con ello a una modificación sustancial de lo resuelto en la instancia. Las providencias pueden aclararse en cuanto a los conceptos o frases que, de su simple lectura se desprenda una verdadera confusión, de tal suerte que, de la interpretación armónica del precepto normativo en comento se colige a claras veras la imposibilidad o prohibición al juez de instancia de considerar, bajo ningún pretexto, la exposición de nuevos razonamientos jurídicos que entrañen nuevos puntos de vista respecto de las ideas que inicialmente fueron emitidas.

Revisando el expediente tenemos que, el auto de fecha 10 de febrero de 2023, fue notificado por medio del estado No 13 el día 13 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que el solicitante radico su petición el día 10 de abril de 2023, tenemos que lo hizo fuera de los términos procesales, al encontrarse superada su ejecutoria, por tal motivo su solicitud no será objeto de estudio para ser aclarada.

En gracia de discusión, en aras de hacer una notación de las firmas digitales con las que insisten realizar las cesiones de crédito, se tiene que, en su escrito de aclaración alega: "Si se le da click a la firma de los documentos, va a expedir la certificación de identidad y conservación del documento, tal y como se puede observar." Revisado el archivo por segunda vez este no arroja tal verificación que se pretende demostrar, situación que ocurre porque el archivo de la cesión que se aporta es modificado para efectos de anexar el memorial de la solicitud de aclaración.

Sin embargo, habiéndose aportado pantallazo que corrobora la validez de la firma impresa, se procederá aceptando la cesión de crédito de DISPROYECTOS SAS en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,
RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la considerativa de esta providencia.
2. ACEPTAR la cesión de derechos que hace DISPROYECTOS SAS en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Notifíquese a la demandada KATTYE RAQUEL FONTALVO MEZA el presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590ad7f523f92c41d41097a0d7f4d74855cb1221e04fac733d13eabb6a595a0c**

Documento generado en 17/05/2023 09:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **045**

SOLEDAD, **MAYO 18 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO